Año de 1907 — Jueves 10 de Enero — Número 8

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras

(Concluirá.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO IV

Declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y á la creación de nuevas rentas.

Art. 59. En cuanto el *tertib* sea puesto en práctica de modo regular respecto de los súbditos marroquíes, los Representantes de las Potencias en Tánger someterán al mismo á las personas que dependan de su jurisdicción en el Imperio. Pero queda entendido que dicho impuesto no se aplicará á los extranjeros:

a) Más que en las condiciones determinadas por el Reglamento del Cuerpo diplomático en Tánger, fecha 23 de Noviembre de 1903; y

b) Más que en las localidades donde se cobre efectivamente á los súbditos marroquíes.

Las Autoridades consulares retendrán un tanto por ciento de las sumas percibidas sobre las personas dependientes de su jurisdicción, con objeto de cubrir los gastos ocasionados por la formación de las matrículas y el cobro del impuesto.

El tipo de esa retención se determinará, de común acuerdo, por el Majzen y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 60. De conformidad con el derecho que les fué reconocido por el art. 11 del Convenio de Madrid, los extranjeros podrán adquirir propiedades en toda la extensión del Imperio cherifiano, y S. M. el Sultán dará á las Autoridades administrativas y judiciales las instrucciones necesarias para que no se niegue, sin motivo legítimo, la autorización de celebrar los contratos.

En cuanto á las transmisiones ulteriores, por actos intervivos ó por causa de muerte, continuarán efectuándose sin traba alguna.

En los puertos abiertos al comercio, y en un radio de 10 kilómetros alrededor de dichos puertos, S. M. el Sultán concede de un modo general sin que en lo sucesivo sea necesario obtenerlo especialmente para cada compra de propiedad por los extranjeros, el consentimiento exigido por el art. 11 del Convenio de Madrid.

En Alcazarquivir, Arzila, Azemur, y eventualmente en otras localidades del litoral ó del interior, se concede también á los extranjeros la autorización general antes mencionada, pero sólo para adquisiciones en radio de dos kilómetros alrededor de dichas localidades.

Donde quiera que los extranjeros hayan adquirido propiedades, podrán levantar edificaciones, conformándose á los Reglamentos y usos.

Antes de autorizar la redacción de los actos de transmisión de propiedad, el Cadí deberá comprobar, conforme á la ley musulmana, que los títulos son regulares.

El Majzen designará, en cada una de las ciudades y distritos indicados en el presente artículo, el Cadí que se encargue de efectuar esas comprobaciones.

Art. 61. Con objeto de proporcionar nuevos recursos al Majzen, la Conferencia reconoce en principio que pueda establecerse un gravamen sobre las construcciones urbanas.

Una parte de los ingresos así obtenidos estará afecta á las necesidades del cuidado de la vía pública y de la higiene municipal, y, en general, á los gastos de mejora y conservación de las ciudades.

El gravamen será satisfecho por los propietarios marroquíes ó extranjeros, sin distinción; pero el inquilino ó el detentador de las llaves será el único responsable ante el Tesoro marroquí.

Un Reglamento, establecido de común acuerdo por el Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático en Tánger, fijará la cuantía del gravamen y su forma de percepción y aplicación y determinará la cuota de los recursos así creados que habrá de estar afecta á los gastos de mejora y conservación de las ciudades.

En Tánger, dicha cuota será entregada al Consejo sanitario internacional, que regulará el empleo de la misma mientras no se cree una organigación municipal.

Art. 62. Habiendo resuelto S. M. Cherifiana en 1901 que los funcionarios marroquíes encargados de la percepción de los impuestos agrícolas no recibieran de los pueblos en lo sucesivo *sokhra* ni *muna*, estima la conferencia que dicha regla deberá generalizarse tanto como sea posible.

Art. 63. Los Delegados cherifianos han expuesto que algunos bienes *habus* ó determinadas propiedades del Estado, especialmente inmuebles del Majzen, ocupados mediante el pago de un censo del 6 por 100, se encuentran en poder de personas dependientes de la jurisdicción extranjera, sin títulos regulares ó en virtud de contratos sujetos á revisión. La Conferencia, deseosa de remediar ese estado de cosas, encarga al Cuerpo diplomático en Tánger de resolver equitativamente ambas cuestiones, de acuerdo con el Comisario especial que S. M. Cherifiana tendrá á bien designar al efecto.

Art. 64. La Conferencia toma acta de las proposiciones formuladas por los Delegados cherifianos acerca de la creación de impuestos sobre ciertos comercios, industrias y profesiones.

Si á consecuencia de la aplicación de dichos impuestos á los súbditos marroquíes, el Cuerpo diplomático en Tánger estimase que ha lugar á extenderlos á personas dependientes de la jurisdicción extranjera, queda desde ahora especificado que dichos impuestos serán exclusivamente municipales.

Art. 65. La Conferencia se adhiere á la proposición hecha por la Delegación marroquí de establecer, con ayuda del Cuerpo diplomático:

a) Un derecho de timbre sobre los contratos y actos auténticos efectuados ante los adoul;

b) Un derecho de transmisión, de 2 por 100 como máximum, sobre las ventas de inmuebles;

c) Un derecho de estadística y peso, de 1 por 100 *ad valorem*, como máximum, sobre las mercancías conducidas en cabotaje;

d) Un derecho de pasaporte, á percibir sobre los súbditos marroquíes;

e) Eventualmente, derechos de muelles y faros, cuyo producto estará afecto á la mejora de los puertos.

Art. 66. Las mercancías de origen extranjero serán gravadas, temporalmente, á su entrada en Marruecos, con un impuesto especial de 2 y medio por 100 *ad valorem*. El producto íntegro de este impuesto constituirá un fondo especial, que estará afecto á los gastos y ejecución de obras públicas, encaminadas al fomento de la navegación y del comercio en general en el Imperio cherifiano.

El programa de los trabajos y su orden de prioridad serán determinados, de común acuerdo, por el Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Los estudios, presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones referentes á dichos trabajos serán formados por un Ingeniero competente que nombrará el Gobierno cherifiano, de acuerdo con el Cuerpo diplomático. Dicho Ingeniero podrá, en caso necesario, estar asistido por

uno ó varios Ingenieros adjuntos. Sus sueldos se imputarán á los fondos de la Caja especial.

Los fondos de la Caja especial estarán depositados en el Banco de Estado de Marruecos, que llevará la contabilidad de los mismos.

Las adjudicaciones públicas se celebrarán en la forma y con arreglo á las condiciones generales previstas por un Reglamento que el Cuerpo diplomático en Tánger está encargado de dictar, de acnerdo con el Representante de S. M. Cherifiana.

La Junta de adjudicación se compondrá de un Representante del Gobieruo cherifiano, cinco Delegados del Cuerpo diplomático y el Ingeniero. La adjudicación será hecha en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, haga la oferta que reuna las condiciones generales más ventajosas.

En lo que respecta á las sumas procedentes del gravamen especial, y que se perciban en las Aduanas establecidas en las regiones determinadas por el art. 103 del Reglamento aduanero, su empleo se regulará por el Majzen, con el consentimiento de la Potencia limítrofe, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Art. 67. La Conferencia, á reserva de las observaciones hechas á este propósito, expresa la aspiración de que los derechos de exportación sobre las mercancías abajo especificadas se reduzcan como sigue:

Garbanzos	20 por 100
Maiz........	20 por 100
Cebada	50 por 100
Trigo	34 por 100

Art. 68. S. M. Cherifiana accederá á elevar á diez mil la cifra de seis mil cabezas de ganado vacuno que cada Potencia tendrá derecho á exportar de Marruecos. La exportación podrá realizarse por todas las Aduanas. Si á causa de circunstancias desgraciadas se presentase una penuria de ganado en determinada región, Su Majestad Cherifiana podria prohibir temporalmente la salida de ganado por el puerto ó puertos que sirvan á dicha región. Tal medida no deberá exceder de dos años, ni podrá aplicarse simultáneamente á todos los puertos del Imperio.

Queda, por otra parte, entendido que las disposiciones que preceden no modifican las demás condiciones de la exportación del ganado, fijadas por los *firmantes* anteriores.

La conferencia expresa además la aspiración de que se organice lo antes posible un servicio de inspección veterinaria en todos los puertos de la costa.

Art. 69. De conformidad con las decisiones anteriores de S. M. Cherifiana, y especialmente con la de 28 de Septiembre de 1901, se autoriza entre todos los puertos del Imperio el transporte en cabotaje de los cereales, granos, hortaliza, huevos, frutas, aves, y en general, mercancías y animales de toda especie, originarios ó no de Marruecos, con excepción de los caballos, mulos, asnos y camellos, para los cuales será necesario un permiso especial del Majzen. El cabotaje podrá hacerse por barcos de todas las naciones, sin que dichos artículos tengan que pagar los derechos de exportación, pero conformándose al pago de los derechos especiales y á los Reglamentos que rijan sobre la materia.

Art. 70. Estando fijado por los Tratados con ciertas Potencias el tipo de los derechos de fondeadero ó de anclaje ó impuesto á los buques en los puertos marroquíes, esas Potencias se muestran dispuestas á la revisión de dichos derechos.

El Cuerpo diplomático en Tánger queda encargado de establecer, de acuerdo con el Majzen, las condiciones de la revisión, que no podrá realizarse sino después que se haya mejorado la situación de los puertos.

Art. 71. Los derechos de almacenaje en las Aduanas serán percibidos en todos los puertos marroquíes donde existan depósitos suficientes conforme á los Reglamentos dictados ó que se dicten sobre la materia por el Gobierno de Su Majestad Cherifiana, de acuerdo con el Cuerpo diplomático de Tánger.

Art. 72. El opio y el *kif* continuarán siendo objeto de monopolio en beneficio del Gobierno cherifiano. Sin embargo, la importación de opio destinado especialmente á usos farmacéuticos será autorizada por permiso especial, que expedirá el Majzen, á instancia de la Legación de que dependa el Farmacéutico ó Médico importador. El Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático regularán, de común acuerdo, la cantidad que pueda importarse.

Art. 73. Los Representantes de las Potencias toman acta del propósito del Gobierno cherifiano de extender á los tabacos de todas clases el monopolio que existe respecto al tabaco en polvo. Reservan el derecho de las personas dependientes de su jurisdicción á ser debidamente indemnizadas por los perjuicios que el mencionado monopolio pueda ocasionar á los que posean industrias creadas bajo el régimen actual concerniente al tabaco. A falta de un acuerdo amistoso, la indemnización será determinada por peritos que designará el Majzen y el Cuerpo diplomático, ajustándose á las disposiciones establecidas en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 74. El principio de subasta, sin distinción de nacionalidad, se aplicará al arriendo de los monopolios del opio y del *kif*.

Lo mismo se haría con el monopolio del tabaco, si fuese establecido.

Art. 75. Si hubiera de modificarse alguna de las disposiciones de la presente declaración, habrá de recaer un acuerdo á ese propósito entre el Majzen y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 76. En todos los casos previstos por la presente declaración, en que el Cuerpo diplomático en Tánger está llamado á intervenir, salvo los relativos á los artículos 64, 70 y 75, las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO V

Reglamento acerca de las Aduanas del Imperio y de la represión del fraude y del contrabando.

Art. 77. Todo Capitán de buque mercante, procedente del extranjero ó de Marruecos, deberá, dentro de las veinticuatro horas de su admisión á libre plática en un puerto del Imperio, entregar en la Aduana copia exacta de su manifiesto, firmada por él y certificada por el consignatario del buque. Deberá, además, si es requerido para ello, comunicar á los agentes de la Aduana el original de dicho manifiesto.

La Aduana tendrá facultad de poner abordo del buque uno ó varios guardas, para evitar todo tráfico ilegal.

Art. 78. Están exentos de la presentación del manifiesto:

1.° Los buques de guerra ó los fletados por cuenta de una Potencia;

2.° Los botes pertenecientes á particulares, y que éstos empleen para su uso, absteniéndose de todo transporte de mercancías;

3.° Los buques ó embarcaciones destinados á la pesca á la vista de las costas;

4.° Los yates empleados únicamente en la navegaclón de recreo, y registrados en su puerto de matrícula bajo ese concepto;

5.° Los buques encargados especialmente del tendido y reparación de los cables telegráficos;

6.° Los buques destinados únicamente al salvamento;

7.° Los barcos hospitales, y

8.° Los buques escuelas de la Marina mercante que no se dediquen á operaciones comerciales.

Art. 79. El manifiesto, presentado en la Aduana, deberá expresar la naturaleza y procedencia del cargamento, con las marcas y números de las cajas, bultos, fardos, barricas, etc.

Art. 80. Cuando existan indicios sérios que hagan sospechar la inexactitud del manifiesto, ó cuando el Capitán del buque se niegue á prestarse á la visita y á las comprobaciones de los agentes de la Aduana, se señalará el caso á la Autoridad consular competente, á fin de que ésta proceda, con un delegado de la Aduana cherifiana, á las investigaciones, visitas y comprobaciones que juzgue necesarias.

Art. 81. El Capitán que, al terminar el plazo de veinticuatro horas, establecido en el art. 77, no hubiese presentado su manifiesto, incurrirá, á menos que el retraso proceda de un caso de fuerza mayor, en una multa de cienio cincuenta pesetas por dia de retraso, sin que no obstante, esta multa pueda exceder de seiscientas pesetas. Si el Capitán presenta fraudulosamente un presupuesto inexacto ó incompleto, será condenado personalmente al pago de una suma igual al valor de las mercancias respecto de las cuales no hubiera exhibido el manifiesto, y á una multa de quinientas á mil pesetas, y el buque y las mercancías podrán, además, ser embargados por la Autoridad consular competente, para asegurar el pago de la multa.

Art. 82. Para el despacho en las Aduanas de las mercancías importadas ó destinadas á la exportación, los interesados deberán presentar una declaración detallada, consignando la especie, calidad, peso, número, medida y valor de las mercancías, así como la clase, marcas y numeración de los envases.

Art. 83. En el caso de que al efectuarse la visita se encuentren menos bultos ó mercancías que los que se hubiesen declarado, el declarante, á menos de poder justificar su buena fe, deberá pagar derechos dobles por las mercancías que faltan, y las mercancías presentadas serán retenidas en la Aduana para asegurar el pago de los dobles derechos; por el contrario, si de la visita resultare un exceso en cuanto al número de bultos, á la cantidad ó al peso de las mercancías, dicho exceso será aprehendido y confiscado en beneficio del Majzen, á menos que el declarante pueda justificar su buena fe.

Art. 84. Si se demostrase que la declaración era inexacta en cuanto á la especie ó á la calidad, y el declarante no pudiera justificar su bueua fe, las mercancías declaradas con inexactitud serán aprehendidas y confiscadas en beneficio del Majzen por la Autoridad competente.

Art. 85. En el caso de que se demostrase que la declaración era inexacta en cuanto al valor declarado, y el declarante no pudiese justificar su buena fe, la Aduana podrá, sea cobrar en especie en el acto los derechos, sea, si la mercancía fuese indivisible adquirirla, pagando inmediatamente al declarante el valor declarado, con un aumento de 5 por 100.

Art. 86. Si se demostrase que la declaración era falsa en cuanto á la naturaleza de las mercancías, se considerará á éstas como si no hubiesen sido declaradas, y la infracción caerá bajo los efectos de los artículos 88 y 90, y será castigada con las penas previstas en los mismos.

Art. 87. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, ó toda tentativa ó flagrante delito de

exportación en contrabando de mercancías sujetas á derechos, ya por mar, ya por tierra, será castigada con la confiscación de las mercancías, sin perjuicio de las penas y multas abajo indicadas, que dictará la jurisdicción competente.

Además serán embargados y confiscados los medios de transporte por tierra, en el caso de que el contrabando constituya la parte principal del cargamento.

Art. 88. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, toda tentativa ó flagrante delito de exportación en contrabando por un puerto abierto al comercio ó por una Aduana, serán castigados con una multa que no exceda del triple del valor de las mercancías objeto del fraude, y con prisión de cinco días á seis meses, ó con una de dichas penas solamente.

Art. 89. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, toda tentativa ó flagrante delito de exportación fuera de un puerto abierto al comercio ó de una Aduana, será castigada con una multa de trescientas á quinientas pesetas, y otra multa suplementaria, igual á tres veces el valor de las mercancías, ó con prisión de un mes á un año.

Art. 90. Los cómplices de los delitos previstos en los artículos 88 y 89 incurrirán en las mismas penas que los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados según la legislación del Tribunal que entienda en la causa.

Art. 91. En caso de tentativa ó flagrante delito de importación ó de tentativa ó flagrante delito de exportación de mercancías por un buque, fuera de un puerto abierto al comercio, la Aduana marroquí podrá conducir el buque al puerto más próximo para entregarlo á la Autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo hasta que haya abonado el importe de las condenas dictadas.

El embargo del buque deberá levantarse en cualquier estado del proceso, en tanto que dicha medida no entorpezca la acción judicial, mediante consignación del importe máximo de la multa en poder de la Autoridad consular, ó fianza solvente aceptada por la Aduana.

Art. 92. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á la navegación de cabotaje.

Art. 93. Las mercancías no sujetas á derechos de exportación, embarcadas en un puerto marroquí para su transporte por mar á otro puerto del Imperio, habrán de ir acompañadas de un certificado de salida expedido por la Aduana, so pena de que se las someta al pago de los derechos de importación y aun de que se las confisque, si no figurasen en el manifiesto.

Art. 94. El transporte de cabotaje de los productos sujetos á los derechos de exportación no podrá efectuarse sino depositando en la oficina de salida, á cambio de un resguardo, el importe de los derechos de exportación relativos á estas mercancías.

Dicho depósito se reembolsará al depositante por la oficina en que se haya efectuado, en vista de una declaración en que la Aduana indique la llegada de la mercancía y del resguardo acreditando el depósito de los derechos. Los justificantes de la llegada de la mercancía habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes á la expedición.

Transcurrido este plazo, á menos que el retraso provenga de un caso de fuerza mayor, la suma depositada será propiedad del Majzen.

Art. 95. Los derechos de entrada y de salida se pagarán al contado en la Aduana donde se haya verificado la liquidación. Los derechos *ad valorem* se liquidarán según el valor, al contado y al por mayor de la mercancía presentada á la Aduana y libre de derechos de Aduana y almacenaje. En caso de avería, se tendrá en cuenta, en la estimación, la depreciación sufrida por la mercancía. Las mercancías no podrán ser retiradas sino previo pago de los derechos de Aduana y almacenaje.

Al hacerse cargo de cualquier mercancía ó percibir una suma, el agente encargado de la operación deberá expedir un recibo en regla.

Art. 96. El valor de las principales mercancías gravadas por las Aduanas marroquíes se fijará cada año con sujeción á las condiciones especificadas en el artículo anterior por una Comisión de valores de Aduanas, reunida en Tánger y compuesta de

1.° Tres miembros designados por el Gobierno marroquí;

2.° Tres miembros designados por el Cuerpo diplomático en Tánger;

3.° Un Delegado del Banco de Estado; y

4.° Un Agente de la Delegación del empréstito marroquí, al 5 por 100, de 1904.

La Comisión nombrará de doce á veinte miembros honorarios, domiciliados en Marruecos, á quienes consultará cuando se trate de fijar los valores y siempre que lo considere útil. Dichos miembros honorarios se elegirán en las listas de notables, formadas por cada Legación en lo que atañe á los extranjeros y por el Representante del Sultán en cuanto á los marroquíes. Serán nombrados, en cuanto sea posible, en proporción á la importancia del comercio de cada nación.

La Comisión se nombrará por tres años.

La tarifa de valores fijados por ella servirá de base á las estimaciones que se hagan en cada oficina por la Administración de Aduanas marroquíes. Estará expuesta á la vista del público en las oficinas de Aduana y en las Cancillerías de las Legaciones ó Consulados en Tánger.

La tarifa será susceptible de revisión al cabo de seis meses si hubiesen sobrevenido notables modificaciones en el valor de algunas mercancías.

Art. 97. Se establece en Tánger un Comité permanente, llamado «Comité de Aduanas», nombrado por tres años. Se compondrá de un Comisario especial de S. M. Cherifiana, de un miembro del Cuerpo diplomático ó consular, designado por el Cuerpo diplomático de Tánger, y de un Delegado del Banco de Estado. Tendrá facultad para agregarse, á título consultivo, uno ó varios Representantes de la Administración de Aduanas.

Este comité ejercerá la alta inspección sobre el funcionamiento de las Aduanas, y podrá porponer á S. M. Cherifiana las medidas que fuesen susceptibles de introducir mejoras en el servicio y asegurar la regularidad y la fiscalización de las operaciones y de las recaudaciones (desembarques, embarques, transportes por tierra, manipulaciones, entradas y salidas de mercancías, almacenaje, valoraeión, liquidación y recaudación de derechos). La creación del Comité de Aduanas no perjudicará en nada á los derechos estipulados en favor de los tenedores de títulos por los artículos 15 y 16 del contrato de empréstito de 12 de Junio de 1904.

El Comité de Aduanas y las Administraciones interesadas elaborarán instrucciones para determinar los detalles de la aplicación del artículo 96 y del presente artículo. Esas instrucciones serán sometidas á informe del Cuerpo diplomático.

Art. 98. En las Aduanas donde existen almacenes suficientes, el servicio de las mismas toma á su cargo, mediante recibo, las mercancías, á partir del momento en que son entregadas por el Capitán del buque á los agentes dedicados al transporte, hasta que son despachadas en regla. Dicho servicio es responsable de los perjuicios causados por extravíos ó averías de las mercancías, imputables á faltas ó negligencia de los agentes. No es responsable de las averías resultantes, ya del deterioro natural de la mercancía, ya de su larga permanencia en el almacén, ya de casos de fuerza mayor.

En las Aduanas donde no hay almacenes suficientes, los agentes del Majzen están únicamente obligados á emplear los medios de conservación de que la Aduana dispone.

El Reglamento de almacenaje, actualmente en vigor, se revisará, de acuerdo con el Gobierno cherifiano, por el Cuerpo diplomático, que estatuirá por mayoría de votos.

Art. 99. Las mercancías y los medios de tranlporte por tierra, confiscados, los venderá la Aduana en un plazo de ocho días, á contar del fallo definitivo dictado por el Tribunal competente.

Art. 100. El producto líquido de la venta de las mercancías y objetos confiscados se adquiere definitivamente por el Estado; el de las multas pecuniarias, así como el importe de las transacciones, será, después de deducidos todos los gastos, repartido entre el Tesoro cherifiano y los que hayan tomado parte en la represión del fraude y del contrabando:

Un tercio á repartir por la Aduana entre los denunciadores;

Un tercio entre los agentes que hayan aprehendido la mercancía, y

Un tercio al Tesoro marroquí.

Si la aprehensión se ha realizado sin la intervención de un denunciador, la mitad de las multas se destinará á los agentes aprehensores y la otra mitad al Tesoro marroquí.

Art. 101. Las Autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente á los Agentes diplomáticos ó consulares las infracciones del presente Reglamento cometidas por las personas dependientes de su autoridad, á fin de que sean perseguidas ante la jurisdicción competente.

Las mismas infracciones, cuando las cometan súbditos marroquíes, serán sometidas directamente por la Aduana á la Autoridad cherifiana.

Art. 103. En la región fronteriza de la Argelia la aplicación del presente Reglamento será asunto exclusivo de Francia y Marruecos.

Del mismo modo, la aplicación de este Reglamento en el Riff y en general en las regiones fronterizas de las posesiones españolas, será asunto exclusivo de España y Marruecos.

Art. 104. Las disposiciones del presente Reglamento, fuera de las que se refieren á las penas, podrán ser revisadas, de acuerdo con el Majzen, por el Cuerpo diplomático, estatuyendo por unanimidad de votos á la terminación de un plazo de dos años, contado desde la fecha de su entrada en vigor.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Campos (Baleares), Sorihuela (Jaén), Siles (Jaén), Alcuézcar (Cáceres), Fuente Alamo (Albacete) y Alhaurín de la Torre (Málaga), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento de 14 de Junio de 1905; esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo términao improrrogable, que se contará desde la publicación del

anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.° de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.° de aquel Reglamento, pudiendo solo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.°, punto 7.°, párrafo 2.° y último y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el «Boletín oficial» de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento últimamente citado, y en su dia darán cumplimiento á los artículos 6.° al 11, ambos inclusive, del mismo.

Madrid 5 de Enero de 1907.—J. Tenorio.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm 6.)

AYUNTAMIENTOS

Merca

Desde el dia de la fecha al 20 del corriente estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores para compromisarios de Senadores, durante cuyo plazo pueden enterarse los que lo deseen y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca, Enero 1.° de 1907.—Manuel Casás.

Villamartín

Formada por este Ayuntamiento la lista de los electores de compromisarios para Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la Ley electoral vigente, queda expuesta al público en la casa Consistorial por término de veinte dias, en cuyo plazo podrán los interesados formar las reclamaciones que consideren oportunas.

Villamartín 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, José Manuel García.

Muiños

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la vigente Ley electoral, la lists de electores qce tienen derecho á eligir compromisarios para la de Senadores, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del corriente, á fin de que durante dicho plazo de exposición al público, puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Muiños, Enero 1.° de 1907.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Laza

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos, para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los que se hallen comprendidos en el mismo, hacer las reclamaciones que crean justas.

Laza 6 Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Barja.

Beariz

La lista de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, vecinos de este término que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para la de Senadores, formada por esta Corporación en el dia de hoy, permanecerá expuesta al público desde esta fecha hasta el dia 20 del actual inclusive.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Igualmente se hallará expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación y sitios de costumbre, como la anterior y por el término de quince dias, la lista de familias pobres que por este Ayuntamiento se le ha reconocido el derecho á la asistencia facultativa y medicamentos gratuitos en el presente año, á fin de que se hagan durante dicho plazo, las reclamaciones que los interesados crean justas.

Beariz 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Cédula de citación

Conforme á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 252 del año último sobre sustracción de menores, cito en forma á Benigno Iglesias, vecino de Alcouce, Ayuntamiento de Nogueira, en este partido, que ejerce en ambulancia en la provincia de Vizcaya, el oficio de afilador y paragüero, y al menor que le acompaña en calidad de auxiliar, Manuel Rodríguez Fuentefría, de 14 años, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la expresada de Vizcaya, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa, apercibidos de que de no hacerlo, les parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Orense 8 de Enero de 1907.—El Actuario, P. D., José Gómez.

El Lic. D. Manuel Mojarrieta y Olazábal, Juez de primera instancia propietario de este partido judicial.

Por este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Gómez Bostelo, hijo de Angel y de Josefa, natural de Orense, soltero, de veintiocho años de dad, vecino que fué de Cárdenas, el cual falleció en el pueblo de su vecidad el dia cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, para que dentro del término de dos meses se personen en el intestado del referido Bostelo, á ejercitar el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Sagua la Grande, República de Cuba, bajo el Gobierno provisional de los Estados Unidos, á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—Manuel Mojarrieta.—Ante mí, Gervasio Vega.

CONTRIBUCIONES

Don Ramón Veiga Galiño, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la octava zona de Carballino.

Hago público: Que según consta del expediente de apremio que se sigue contra Bernardo Cabo y Cabo, vecino del pueblo de Seoane, en esta localidad, por débitos á la Hacienda, procedentes de la contribución industrial, figurada en este Municipio á su propio nombre, como actual poseedor, por varios trimestres correspondientes á los dos años últimos, para hacer efectiva la suma de sesenta y una pesetas con treinta y nueve céntimos á que asciende el descubierto, más los recargos que son consiguientes, costas y demás gastos, le ha sido embargada, se reguló su valor y saca por primera vez á pública subasta, al Bernardo Cabo y Cabo, á falta de otros bienes, la finca rústica siguiente:

Al término de «Agarniza», la extensión superficial de cincuenta áreas y ochenta y tres centiáreas, á prado, con dos casas viejas arruinadas; linda Este Angela Rodríguez, Norte río Arenteiro, Sur presa de agua y Oeste Dolores de Lafuente, muro en medio.

Cuya finca radica dentro de los límites de la expresada parroquia de Seoane, siendo regulado su valor en seiscientas pesetas.

En providencia de hoy se decretó la venta en pública licitación de la mencionada finca, habiéndose señalado para cuyo acto que tendrá lugar, bajo mi Presidencia, el dia treinta del actual, hora once de la mañana, en la consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores y admisión de posturas que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de los licitadores se advierte:

1.° Que la finca embargada, á cuya enajenación ha de procederse, es la que queda relacionada.

2.° Que el deudor ó sus causahabientes en tal caso, como cualquier acreedor hipotecario, si lo hubiere, pueden librar la finca embargada, pagando antes de adjudicarla totalmente, el principal y demás responsabilidades.

3.° Que en poder de esta recaudación no existen títulos de propiedad hasta obtenerlos por los medios que la ley Hipotecaria establece.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta se deposite previamente sobre la mesa de la presidencia el cinco por cien del valor puesto al inmueble que intentaren posturar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación el precio completo de la misma.

6.° Que si de hecha la adjudicación no pudiere ésta adherirse por negarse el comprador á entregar el importe de ella, se decretará nueva subasta, con pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carballino, Enero 5 de 1907.—El Recaudador, Ramón Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15